



Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000079-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, levantada contra **ALVAREZ PEREDO WILFREDO GUIDO**; por la infracción al reglamento nacional de administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°065-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 11 de octubre del 2023 en el sector denominado Carretera de Penetración hacia Aplao km52 Sector la Mezana, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VDH-962 de propiedad de **ALVAREZ PEREDO WILFREDO GUIDO, ARIAS CARBAJAL ANA ANDREA**, conducido por **WILFREDO GUIDO ALVAREZ PEREDO** con L.C N° H29537255 que cubría la ruta CORIRE – CRUCE DE MAJES levantándose el Acta de Control N° 000079 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 07-21 la administrada presenta su descargo, sustentando que el día 09 de octubre, le comenté a una amiga Teresa Torres Márquez, quien vive en la punta colorada, que tenía que viajar urgentemente hacia Arequipa el día 11 de octubre por la mañana. La señora torres me comenta que por favor trasladara a sus señores padres a la ciudad de Arequipa, pues ese día coincidía con los exámenes médicos de sus padres se realizan en esta ciudad y porque los señores ya no pueden por su avanzada edad transportarse en buses interprovinciales le comenté que sí, que no tendría ningún inconveniente.

el 11 de octubre del presente año, el recurrente partió muy temprano desde la localidad de Aplao hacia la ciudad de Arequipa. Aproximadamente a la 7am de la mañana del día 11 de octubre fui intervenido por un sub oficial de la policía dos inspectores del transporte, me solicitaron mi tarjeta de circulación a lo que respondí que no sabía de qué me hablaban. posteriormente empiezan a multarme y retirar las placas de mi vehículo, sin importarles mi explicación, que estaba haciendo un favor a mi amiga Teresa Torres de llevar a sus padres a Arequipa, porque yo viajaba a darle mantenimiento a mi vehículo. todo lo afirmado por el inspector es falso, nadie cobro dinero y peor que estábamos haciendo y/o realizando el servicio de transporte, para lo cual adjunto declaraciones juradas con firmas legalizadas, por lo que ejercer transporte involucra una actividad económica y pues en el presente caso queda más que demostrado que no hubo ningún ánimo de lucro, sino más bien de un evento de amistad, solidaridad y empatía hacia personas vulnerables mayores de edad. Por tanto señores considero que es totalmente injusta la presunción de dicha infracción y con los fundamentos expuestos logro desvirtuar los hechos afirmados y la supuesta infracción cometida.

Que, el análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar a los pasajeros que menciona, no se encuentran identificados por el administrado; todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identificó a cuatro pasajeros de quienes se cuenta con copias fotográficas de los DNI. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore dicha narración, ni identificación de los adultos mayores menos la relación amical con los pasajeros.



Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, conforme al **Artículo 6.-** Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **el documento de imputación de cargos debe contener los procedimientos del: D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.**

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención no presenta autorización otorgada por la autoridad competente.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene 2 placas.
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.
Se corrobora el perfecto llenado del acta de control N°000079-2023

Que, conforme a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(sic....)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."(Sic...);7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic...).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida



Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2023-GRA/GRTC-SGTT

e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo N° VDH-962 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos Carretera de Penetración hacia Aplao km52 Sector la Mezana se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta CORIRE – CRUCE DE MAJES con 5 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye declararse infundado el descargo al Acta de Control 000079-2023 por la prueba inconsistente generada por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122ºplazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°272-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor ALVAREZ PEREDO WILFREDO GUIDO, SANCIONAR a ALVAREZ PEREDO WILFREDO GUIDO y ARIAS CARBAJAL ANA ANDREA como propietarios del vehículo de placa de rodaje N° VDH-962; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **- 9 NOV. 2023,**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
Eduardo Benítez
EDSON ALBERTO CUENTAS
Sub Gerente de Transporte